

La vigilancia ambiental se llevará a cabo por un equipo técnico cualificado.

El presupuesto del Plan de Restauración asciende a la cantidad de 3.000 € (TRES MIL) EUROS.

Al estudio de impacto ambiental se adjuntan seis mapas (situación, geológico, topográfico, plano parcelario, plano de labores, perfiles tipo de explotación y restauración).

RESOLUCIÓN de 19 de octubre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de concesión de explotación “Molar”, nº 12.655, en el término municipal de Magacela.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de Concesión de Explotación “Molar”, nº 12.655, en el término municipal de Magacela, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 81, de fecha 14 de julio de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura,

convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Concesión de Explotación “Molar”, nº 12.655, en el término municipal de Magacela.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera viable desde el punto de vista ambiental la apertura del frente de explotación designado como “alternativa 2”, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

El frente denominado “alternativa 1” se considera inviable desde el punto de vista ambiental por los siguientes motivos: la escasa distancia a los núcleos principales de avutarda de la zona, con lo que existe gran riesgo de afección a dicha población; se encuentra colindante al arroyo del Molar, por lo que habría una gran probabilidad de causar un deterioro permanente al ecosistema ribereño; finalmente, se causarían importantes molestias a la colonia de cigüeñas blancas en el eucaliptal localizado en las inmediaciones del arroyo del Molar. Por ello, el impacto ambiental global para la apertura del frente en la “alternativa 1” se considera “crítico”, al afectarse a factores como “fauna” e “hidrología”.

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados, considerados y valorados para la “alternativa 2”, podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). No obstante, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que prevalecerán en cualquier caso respecto a las resumidas en el Anexo II:

1ª) Sólo podrá ser objeto de aprovechamiento la zona denominada en el proyecto como “alternativa 2”; concretamente, sólo se podrá aprovechar el material granítico incluido en la cuadrícula más suroccidental, definida por las coordenadas sexagesimales siguientes:

LATITUD N	LONGITUD W
38° 53' 40”	5° 42' 40”
38° 53' 40”	5° 42' 20”
38° 53' 20”	5° 42' 40”
38° 53' 20”	5° 42' 40”

2ª) La zona explotable estará incluida en la parcela 210 del polígono 4, del término municipal de Magacela. Se mantendrá a una distancia mínima de 500 m de cualquier edificación, cauce o vía pública.

3ª) Sólo se podrán utilizar los accesos a la zona por los caminos existentes desde las carreteras circundantes. Nunca se utilizarán los caminos que parten desde la población de Magacela, incluyendo el barrio de Pajares. Se buscarán accesos alternativos desde la carretera EX-348.

4ª) Para el acceso a la zona no se podrán cruzar cauces de ningún tipo.

5ª) Se plantará una pantalla vegetal de crecimiento rápido a lo largo del perímetro de la zona objeto de explotación, con el fin de que la cantera no sea visible desde la vía del tren.

6ª) La explotación minera no deberá ser visible desde poblaciones o carreteras, para lo que se tomarán las medidas preventivas y correctoras necesarias.

7ª) El acceso deberá regarse diariamente para evitar las emisiones excesivas de polvo a la atmósfera.

8ª) La escombrera y el parque de bloques, si lo hubiera, se ubicarán dentro de la zona canterable (parcela 210 del polígono 4), en una zona alejada del arroyo Molar.

9ª) La altura de la escombrera no deberá superar los cinco metros, depositándose en tongadas, para optimizar las superficies ocupadas. Además, deberá ir restaurándose de manera progresiva, a fin de integrarla paisajísticamente.

10ª) Antes de iniciar los trabajos de extracción, se procederá a la retirada de la tierra vegetal de los lugares a ocupar, creando montoneras (de menos de dos metros de altura) que se dispondrán en lugares poco visibles desde los alrededores.

11ª) Los trabajos de explotación se llevarán a cabo en horario diurno, con el objeto de perturbar lo menos posible las características acústicas del entorno, y exclusivamente de lunes a viernes.

12ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

13ª) Mantener la maquinaria a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

14ª) Los camiones no superarán los 40 km/h con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

15ª) Disponer un lugar adecuado para el parque de maquinaria y los trabajos de mantenimiento. En cualquier caso, deberá ser un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales.

16ª) Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

17ª) No se utilizará lanza térmica en el corte de la piedra.

18ª) Al finalizar la actividad, proceder a la restauración de la escombrera y a la mejora del frente, tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo de un año para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo, con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2ª) Dado que se restringe la zona de actuación a la cuadrícula más suroccidental, deberá reconsiderarse a la baja el periodo de explotación. Por ello, se establece un periodo máximo de explotación de 15 años.

3ª) Como complemento al estudio de impacto ambiental, la empresa elaborará un estudio faunístico específico, centrado principalmente en las comunidades de paseriformes y reptiles que ocupan el roquedo. Este estudio deberá remitirse, vía órgano sustantivo, en un plazo no superior a un año.

4ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de 1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). El primer Plan de Vigilancia deberá presentarse al primer año desde la fecha de emisión de la autorización de explotación. Posteriormente, se presentarán sucesivos planes cada tres años.

5ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de TREINTA MIL (30.000 €) EUROS, copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General para su incorporación al expediente correspondiente (IA05/02647), con carácter previo a la autorización por parte del órgano competente (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas).

6ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables y la escombrera integrada en el entorno.

7ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de cantera, escombrera, infraestructuras, etc.); y, finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase pre-operativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

8ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental (superficie a ocupar, apertura de nuevos frentes, instalación de infraestructuras auxiliares, cambio de titularidad, planificación minera, etc.), y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

9ª) Señalar la zona de explotación, para que no accedan personas ni animales silvestres o domésticos, así como mantener en perfecto estado el cerramiento perimetral de la misma, para evitar posibles accidentes.

10ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. En este sentido, deberán mantenerse en perfecto estado de uso los caminos utilizados por la maquinaria.

11ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

Mérida, 19 de octubre de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la explotación del recurso minero "Molar", nº 12.655, situado en el T.M. de Magacela, con una extensión de 8 cuadrículas mineras, una duración de 67 años y un volumen total de roca ornamental apta para la comercialización de 120.000 m³.

El promotor del proyecto es la empresa GRANITOS MOLAR, S.L.

Se plantean dos alternativas de ubicación, situadas a ambos lados del arroyo del Molar. La alternativa 1 se ubica a la altura del paraje Huerta del Berrocal, mientras que la alternativa 2 se ubica colindante al arroyo del Molar, por su margen izquierda. No se indican datos catastrales ni coordenadas precisas de ambas alternativas.

Las coordenadas geográficas de los vértices de la concesión de explotación son las siguientes:

VÉRTICES	LONGITUD	LATITUD
Pp (1)	5° 42' 40"	38° 53' 20"
2	5° 42' 40"	38° 54' 00"
3	5° 41' 20"	38° 54' 00"
4	5° 41' 20"	38° 53' 20"

La explotación consistirá en la extracción de granito ornamental, en bloque de dimensiones comerciales.

El sistema de explotación de la cantera se realizará por el método Finlandés, que se basa en extraer grandes bloques sin que se dañe la roca situada alrededor. Esto se consigue con muchas perforaciones.

La realización de esta actividad conlleva las siguientes etapas:

- Etapa 1: perforación primaria, para independizar un gran bloque de granito, las perforaciones deben ser rectas y paralelas para alcanzar un aprovechamiento de la roca óptimo.
- Etapa 2: perforación secundaria, para subdividir el bloque inicialmente liberado.
- Etapa 3: escuadrado de bloques comerciales, mediante cuñas y perforación.

La altura máxima de los bancos de trabajo no podrá sobrepasar los 6 m, las bermas de trabajo serán de 8 m y la plataforma de trabajo se dispondrá a más de 5 m de los frentes de explotación.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

- “Introducción”, donde se expresa que la empresa “GRANITOS MOLAR, S.L.” ha tramitado el Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de un recurso minero denominado “Molar”, nº 12.655, indicando que el lugar elegido para tal fin se encuentra en el T.M. de Magacela.
- “Legislación”, indicándose que se ha seguido lo previsto en el artículo 4 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, la Ley 6/2001, de 26 de junio, además la legislación comunitaria, nacional (evaluación de impacto ambiental, minería, contaminación atmosférica, aguas continentales, ruido, residuos, almacenamiento de combustibles, ordenación del territorio, restauración y conservación de espacios naturales) y regional (medio ambiente, residuos, ruidos y ordenación del territorio).
- “Objeto del Estudio de Impacto Ambiental”, que es la extracción de roca ornamental en el T.M. de Magacela.
- “Peticionario del Proyecto”: es la empresa GRANITOS MOLAR, S.L., con domicilio social en Avda. López de Ayala, 8, 1º izda., de Villanueva de la Serena, y con C.I.F.: B-06438881.
- “Situación Geográfica y Accesos”, donde se indica que la concesión de explotación “Molar” nº 12.655 se sitúa en el T.M. de Magacela.
- “Descripción del Proyecto”, que se resume en el Anexo I de la presente resolución.
- “Inventario Ambiental”, donde se incluyen datos del medio físico (se hace referencia a los factores “fisiografía”, “geología”, “edafología”, “climatología”, “hidrografía” y “cultivos y aprovechamientos”), del medio biológico (se hace referencia a los factores “flora” y “fauna”) y del medio socioeconómico.
- “Identificación, Descripción y Valoración de Impactos”: en lo referente a identificación, los impactos serían compatibles sobre los factores “atmósfera” y “vegetación”; serían moderados sobre los factores “erosión”, “fauna” y “paisaje”; severos sobre los factores “agua” y “suelo”, y beneficioso sobre el factor “socioeconómico”.
- “Medidas Correctoras y Protectoras”, donde se enumeran las siguientes medidas correctoras de tipo general: se preparará el terreno mediante la retirada de árboles, plantas, tocones, maleza, o material existente que no sean compatibles con el proyecto o no sean árboles a proteger; se realizarán, con las medidas

pertinentes de seguridad, los desbroces a fin de evitar daños en las vías o servicios públicos y accidentes de cualquier tipo; se establecerá una zona de limpieza de las ruedas de los camiones que puedan acceder a las zonas urbanas con el fin de mantener las carreteras limpias de barro y otros materiales; en caso de utilizarse agua de riego, el pH estará comprendido entre 6,5 y 8, el oxígeno disuelto será superior a 5 mg/l, el contenido en sales solubles será inferior a 2 g/l, no deberá contener bicarbonato ferroso, ácido sulfhídrico, plomo, selenio, arsénico, cromatos ni cianuros y, por último, no deberá situarse por debajo de los valores establecidos en la Ley de Aguas en su tabla más restrictiva; quedará prohibido efectuar vertidos directos e indirectos que contaminen las aguas, acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno, efectuar acciones sobre el medio físico o biológico al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo, todo vertido de aceite usado en aguas superficiales, interiores y en aguas superficiales, todo depósito o vertido de aceite usado con efectos nocivos sobre el suelo, así como todo vertido incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite usado, todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico. Con el fin de cumplir lo anteriormente mencionado, el titular de la explotación deberá almacenar los aceites usados en condiciones satisfactorias, evitando las mezclas con el agua o con otros residuos no oleaginosos; disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y gestión, y que sean accesibles a los vehículos encargados de efectuar la citada recogida; entregar los aceites usados a personas autorizadas para la recogida, o realizar ellos, con la debida autorización, el transporte hasta el lugar de gestión autorizado. Las medidas correctoras específicas son: regar periódicamente las pistas de acceso, los caminos de tránsito y aquellas zonas en las que se produzcan movimientos de vehículos y maquinaria para evitar la emisión de polvo, sobre todo en los meses de estío; los camiones deberán llevar lonas recubriendo los materiales; se mantendrá la maquinaria a punto para así minimizar la emisión de gases de combustión y demás humos; ante situaciones de formación de polvo por arrastre eólico se utilizarán pantallas corta vientos, implantación de vegetación y estabilizantes químicos; realizar el mantenimiento preventivo de los elementos del parque móvil; instalación de barreras acústicas, artificiales o vegetales; diseño optimizado de las voladuras para reducir sensiblemente este impacto reduciendo al mínimo la carga operante; cubrir el cordón detonante para evitar la onda aérea; se acondicionará

una zona para aparcamiento y cuidado de maquinaria debiendo ser un área estanca, donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales; se recogerán todo tipo de residuos generados durante el período de funcionamiento; los residuos sólidos serán llevados a vertederos controlados y los aceites usados se retirarán periódicamente por los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente, prestando especial cuidado con los demás residuos peligrosos; revegetación de los taludes de desmontes, para reducir los arrastres de material por erosión.

- “Plan de Restauración”: consistirá en la integración paisajística y ecológica de los terrenos de la zona circundante mediante implantación de una cubierta vegetal; la revegetación se deberá hacer con especies autóctonas; para la plantación se han seleccionado encinas y gramíneas. En cuanto a la escombrera, se adecuará morfológica y ambientalmente, se terraplenará la escombrera con una capa mínima de 40 cm. cubriendo los bloques de la escombrera, se plantarán especies que favorezcan la integración biológica; se han seleccionado encinas, matorrales y gramíneas, aunque también podrían plantarse leguminosas. Los taludes de la escombrera tendrán una inclinación de 20° para que se asegure el enraizamiento de las plantas.

- El presupuesto total asciende a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (4.950 €) EUROS.

RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2005, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 152/2005, de 21 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cáceres, en el proceso contencioso-administrativo ordinario nº 556/2004.

En el proceso contencioso-administrativo ordinario núm. 556/2004, promovido por el Procurador Sr. Garrido Simón, en nombre y representación de Agrícola Ganadera Cauriense, S.L., siendo demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recurso que versa sobre: impugnación de resolución de 12.07.2004 dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente por la que se resuelve el recurso de alzada presentado en el expediente LGS/002 frente a la resolución de la Dirección General de Explotaciones Agrarias de 13 de febrero de 2004, en la que se impuso a la recurrente la sanción de 15.025,30 euros por irregularidades en materia de sanidad animal.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 152, de 21 de junio de 2005, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cáceres dictada en el proceso contencioso-administrativo ordinario nº 556 de 2004, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por AGRÍCOLA GANADERA CAURIENSE, S.A. debo anular la resolución recurrida en el particular referido a la sanción impuesta, que se fija en 1.800 euros, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas”.

Mérida, a 20 de octubre de 2005.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto del recurso minero “Villafranco”, nº 00815-00, en el término municipal de Badajoz.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de explotación del recurso minero “Villafranco”, nº 00815-00, en el término municipal de Badajoz, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por